

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto F.E.P. Nº 1.457/22 de fecha 02 de agosto de 2022 -Juego en Línea o Juego on Line.-

ARTÍCULO 2º.- El Decreto forma parte de la presente como Anexo.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 137º Período Legislativo, a un día del mes de septiembre del año dos mil veintidós. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

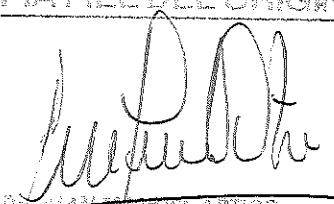
L E Y Nº 10.546.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA



10.546

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ANEXO

LA RIOJA, 02 de agosto de 2022.-

VISTO:

El Decreto F.E.P. N° 079/96, sus modificatorias y complementarias y la necesidad de regular en el ámbito de la provincia de La Rioja el juego en línea o juego on line, en sus diferentes manifestaciones y prácticas, y;

CONSIDERANDO:

Que así como en los siglos XVIII y XIX la denominada Revolución Industrial significó un profundo proceso de transformaciones económicas, sociales y tecnológicas para la historia de la civilización, y en la segunda mitad del siglo XX se produjo otro fenómeno de incommensurables consecuencias para todos los sectores de la sociedad, considerado como el inicio de la era de la Revolución Informática; de igual manera en el presente siglo XXI, la transformación digital tiene repercusión en todos los niveles de la vida social.

Que en este sentido las denominadas "nuevas tecnologías", entendidas en sentido amplio como aquellas basadas en la utilización de señales digitales y redes extensas de comunicaciones, han venido a trastocar la situación existente en relación a la explotación de los juegos de azar, dando lugar a nuevos planteamientos que exigen de un rol activo del Estado.

Que el crecimiento y potencialidad que experimenta el juego en línea ha planteado a nivel provincial la necesidad de su regulación, a fines de preservar la salud pública, combatir su práctica clandestina y proteger a consumidores y usuarios como así también a los menores.

Que en materia de salud pública, uno de los problemas vinculados al juego en línea es la "ludopatía virtual" o "ciber ludopatía", la que puede definirse como un trastorno que conlleva la pérdida de control del comportamiento con graves consecuencias para las personas que lo padecen y su entorno, ante la capacidad adictiva que aparea, resultando en este sentido la regulación estatal una respuesta ineludible para su prevención.

Que por otra parte, el juego en línea debe resultar para los usuarios un mecanismo seguro, reglado y acompañado de estrictas acciones de protección al consumidor y grupos vulnerables, mediante la aplicación de disposiciones específicas con potencial significativo para la prevención de fraudes y otros delitos vinculados al lavado de dinero y activos.

Que asimismo, la actividad reguladora del Estado se encuentra dirigida a proteger los intereses de la Administración Provincial desde un enfoque fiscal, preservando los recursos económicos que representa para el Estado la percepción del canon por el otorgamiento de licencias, como así también en concepto de pago de los tributos correspondientes.

Que en este orden la labor de inspección y control de las actividades de juego resulta una de las funciones centrales de la administración para combatir el juego clandestino, y un medio eficaz para garantizar la legalidad y transparencia de este tipo de actividades, coadyuvando a la disminución de aquellas prácticas que puedan realizarse al margen de toda autorización administrativa.



10.546

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2022 – Malvinas Nos Une - Año de los Héroes de Guerra y Veteranos” – Ley Nº 10.498

Que ante la urgente necesidad de poner en vigencia la regulación que por el presente Acto se establece, corresponde hacer uso de la facultad otorgada por el Inciso 12) del Artículo 126º de la Constitución Provincial y remitir la decisión adoptada a la Cámara de Diputados para su ratificación.

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 126º Inciso 12) de la Constitución Provincial:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase en el ámbito de todo el territorio provincial el Juego en Línea o Juego on Line, con la finalidad de garantizar el orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de quienes participen en ellos.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. A los fines del presente Acto se entenderá por “Juego en Línea” o “Juego on Line”, aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos, el que podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Juego por medios electrónicos: Es la instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualquier otra;
- b) Juegos a través de procedimientos interactivos: Aquellos que para su organización, celebración, comercialización o explotación utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.-

ARTÍCULO 3º.- ALCANCE. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acto aquellas actividades realizadas a través de los medios previstos en el Artículo 2º, con efectos en la provincia de La Rioja, a saber:

- a) Juegos de casino -de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-;
- b) Apuestas deportivas;
- c) Loterías;
- d) Los que se definan por vía reglamentaria, en los que se arriesguen cantidades de dinero sobre resultados futuros e inciertos con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusivamente por suerte o azar.

Se entiende que producen efectos en el ámbito de jurisdicción cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de La Rioja, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones, sin que ello signifique aumentar la cantidad máxima de licencias fijadas en el presente instrumento.-

ARTÍCULO 4º.- PROHIBICIONES OBJETIVAS. Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de Juegos en Línea que por su naturaleza o por razón del objeto:

- a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocida constitucionalmente.
- b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.-

ARTÍCULO 5º.- PROHIBICIONES SUBJETIVAS. Se prohíbe la participación en los Juegos en Línea a:

- a) Menores de edad e inhabilitados legalmente o por resolución judicial.
- b) Quienes figuren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios (ReDAM).
- c) Accionistas o propietarios de licencias de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en los juegos que gestionen o exploten aquellos con independencia de que su participación se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.
- d) Deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- e) Directivos de las entidades deportivas participantes u organizaciones respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- f) Jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra decisiones de aquellos.
- g) Personal y/o funcionarios/as de la Administración Provincial de Juegos de Azar.

La Autoridad de Aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los licenciatarios con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas establecidas.-

ARTÍCULO 6º.- LICENCIAS. Sólo podrán realizar las actividades objeto del presente Acto aquellas personas humanas o jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad de Aplicación mediante el otorgamiento de la correspondiente licencia.-



10.546

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

“2022 – Malvinas Nos Une - Año de los Héroes de Guerra y Veteranos” – Ley Nº 10.498

ARTÍCULO 7º.- LICENCIATARIOS. La licencia para la organización y explotación del Juego en Línea podrá otorgarse a personas humanas o jurídicas con domicilio constituido en la provincia de La Rioja. La Autoridad de Aplicación, de manera individual o asociada, puede ser titular de una licencia.

Son requisitos para ser titular de una licencia:

- a) Acreditar domicilio en la provincia de La Rioja.
- b) Acreditar solvencia técnica, económica y financiera en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Poseer objeto social y/o actividad que tenga vinculación directa con la actividad autorizada en el Artículo 1º del presente Decreto.
- d) En caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, las mismas deben estar constituidas con base en el Artículo 118º de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sólo pueden presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria (UT) con otra persona jurídica nacional, siempre que ésta última posea una participación social no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) respecto a la primera.-

ARTÍCULO 8º.- INCOMPATIBILIDADES. No pueden ser titulares de las licencias previstas en la presente regulación las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.
- b) Hallarse declaradas en Concurso Preventivo, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio; estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia.
- c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores mediante resolución administrativa firme por dos (2) o más infracciones graves en los últimos dos (2) años, por incumplimiento de la normativa de juego.
- d) Las entidades que participen u organicen eventos deportivos o de naturaleza similar sobre el que se realicen las apuestas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el Artículo 299º de la Ley de Sociedades Nº 19.550 la prohibición alcanzará a administradores y representantes vigentes en cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo con el capital social.-

ARTÍCULO 9º.- REGISTRO DE LICENCIAS. Créase el Registro de Licencia de Juegos en Línea a los fines de la inscripción de quienes resulten titulares de las mismas. Dicho Registro será de carácter público y estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 10º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS. Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Desarrollar la actividad de Juego en Línea en el ámbito de la provincia de La Rioja, con los derechos y obligaciones establecidos en la licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación.
- b) Constituir domicilio en la provincia de La Rioja.
- c) Llevar el Registro de Jugadores previsto en la presente regulación.
- d) Exhibir en su página web de inicio la licencia habilitante otorgada por la Autoridad de Aplicación para la explotación de la modalidad de juego.
- e) Contar con inscripción impositiva en la actividad específica y/o aquella que en el futuro pudiera corresponder.
- f) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de internet de las actividades de Juego en Línea.
- g) Constituir una garantía en los términos, modalidades y cuantías que establezcan los pliegos de otorgamiento de licencia. Dicha garantía debe contemplar como mínimo:
 - 1) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento.
 - 2) Las responsabilidades derivadas del régimen sancionador.
 - 3) El fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato por el que se le otorgue la licencia.
- h) Los licenciarios habilitados para realizar actividades de juego tienen prohibida la concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores y deben asumir las siguientes obligaciones, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:
 - 1) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 25.246, a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos en su calidad de sujetos obligados por el Artículo 20º Inciso 3) de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.
 - 2) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos garantizando la participación y transparencia de los sorteos y eventos, como así también del cálculo y del pago de premios.
 - 3) Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el jugador con los organismos que a tal fin determine la reglamentación.
 - 4) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la prevención de los efectos perniciosos de los juegos.-

ARTÍCULO 11º.- HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE JUEGO. Los licenciarios que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos en línea deben disponer del material de software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos necesarios para el desarrollo del mismo, debidamente homologados, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

La Homologación de los Sistemas Técnicos de Juego, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, debe sujetarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, la que aprobará el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de juego.

A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de Aplicación puede autorizar a un tercero, previamente acreditado a tal fin.-

ARTÍCULO 12º.- REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS. El Sistema Técnico para el desarrollo de los juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, está conformado por el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos que posibiliten su organización, control y explotación.

El Sistema Técnico debe disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.
- b) La autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real.
- c) El control de su correcto funcionamiento.
- d) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el Artículo 4º del presente.
- e) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de Aplicación.
- f) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente por parte de la Autoridad de Aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que ésta pudiera establecer.-

ARTÍCULO 13º.- CONTROL. Los licenciarios habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los Juegos en Línea deben cumplir con las especificaciones necesarias para el control en línea del sistema, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación y permitirán como mínimo:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma.
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego.
- c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.-

ARTÍCULO 14º.- EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS. Las licencias reguladas en este instrumento se extinguen en los siguientes supuestos:

- a) Cuando opere el vencimiento del período de vigencia de la misma.
- b) Por resolución de la Autoridad de Aplicación, en las que expresamente se constate alguna de las siguientes causas:
 - 1) La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
 - 2) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona humana titular de la licencia.
 - 3) La disolución o extinción de la persona jurídica titular de la licencia.
 - 4) El cese definitivo de la actividad objeto de la licencia o la falta de su ejercicio durante al menos un (1) año.
 - 5) La declaración de concurso preventivo o quiebra.
 - 6) La imposición de sanción conforme al procedimiento previsto en el presente instrumento.
 - 7) El incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de la licencia.
 - 8) La sesión de la licencia sin autorización de la Autoridad de la Aplicación.
 - 9) La obtención de la licencia con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
- c) Por las causales que se determinen por vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 15º.- PARTICIPANTES. Será considerado participante de los Juegos en Línea, toda persona mayor de 18 años de edad inscripta en el registro de jugadores, que cumpla las condiciones exigidas en la presente regulación y su reglamentación y realice apuestas a través de los medios establecidos en el presente Acto.-

ARTÍCULO 16º.- REGISTRO DE JUGADORES. Los licenciarios sólo pueden recibir apuestas de las personas que figuran inscriptas como participantes en sus Registros de Jugadores, en el cual se deberá consignar:

- a) Nombre y apellido del jugador.
- b) Tipo y número de documento.
- c) Dirección donde se domicilia el jugador.
- d) Toda otra información que se establezca por vía reglamentaria.

Los licenciarios deben comprobar la exactitud de la información aportada por el jugador, a través de los mecanismos y procedimientos que por vía reglamentaria se establezcan. El registro de jugadores de cada licenciario debe estar conectado con la base de datos que la Autoridad de Aplicación determine. Los licenciarios deben mantener la información personal de los jugadores registrado durante los cinco (5) años posteriores a la finalización de la relación con el participante.-



10.546

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2022 – Malvinas Nos Une – Año de los Héroes de Guerra y Veteranos" – Ley Nº 10.498

ARTÍCULO 17º.- CUENTA DE JUEGOS Y PAGOS. El titular de la licencia debe crear una cuenta de juego única para cada participante, en la que deben registrarse todas las transacciones -movimientos de acreditaciones y retiros- que éste realice.

El titular de la licencia proporcionará al jugador libre acceso a toda la información de las transacciones registradas en su cuenta y demás aspectos que por vía reglamentaria se determinen.

El participante podrá efectuar acreditaciones y retiros a través de transferencias bancarias y cualquier otra modalidad que se establezca en la reglamentación.

El jugador no podrá realizar acreditaciones en su cuenta de juego con recursos provenientes de cuentas que tengan su origen en planes o programas de ayuda social, financiados por organismos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

A los efectos del pago de los premios, el jugador puede optar entre las modalidades que determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 18º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES DE LOS JUEGOS. Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener información clara, veraz y en idioma español sobre las reglas del juego en el que deseen participar. La misma debe estar disponible en el sitio web del licenciatario.
- b) Cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) Formular ante la Autoridad de Aplicación los reclamos contra las decisiones del licenciatario que afecten sus intereses.
- d) Jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de terceros.
- e) Conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego.
- f) La protección de sus datos personales conforme lo previsto en la Ley Nacional Nº 25.326 de Protección de Datos Personales.
- g) Conocer en todo momento la identidad del licenciatario de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
- h) Recibir información sobre la práctica responsable del juego.
- i) Todo otro derecho que se establezca por vía reglamentaria.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Identificarse ante los licenciarios de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- 2) Cumplir con las normas y reglas que en relación con los participantes se establezcan en la reglamentación.
- 3) No alterar el normal desarrollo de los juegos.
- 4) Toda otra que se establezca por vía reglamentaria.

Los licenciarios habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios, de conformidad con la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

Los licenciarios únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego, para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este instrumento.-

ARTÍCULO 19º.- POLÍTICAS DE JUEGO RESPONSABLE. El Juego en Línea será abordado desde una política integral de responsabilidad social, que lo contemple como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas de juego, así como también de los posibles efectos de las prácticas no adecuadas. Se incluirán además acciones de intervención y control. Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público, garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.

Los licenciarios del Juego en Línea deben:

- a) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos.
- b) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria.
- c) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de tres (3) horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida. La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitirán perfeccionar estas políticas en el futuro.-

ARTÍCULO 20º.- SUSPENSIÓN DE LA CUENTA DE JUEGO. El titular de la licencia puede suspender, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cuenta de juego de un jugador si existen sospechas fundadas de que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o ha violado las disposiciones del presente instrumento o su reglamentación. El jugador será informado de las razones de suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no puede cerrar su cuenta de juego. Es obligación del licenciario informar a las autoridades correspondientes de las sospechas y sus fundamentos.-

ARTÍCULO 21º.- REGISTRO DE AUTOEXCLUSIÓN. La Autoridad de Aplicación debe mantener actualizado y en soporte electrónico el Registro de Autoexclusión, el cual estará vinculado con el Registro a Jugadores, a fin de garantizar la exclusión de quienes se encuentren inscriptos.-



ARTÍCULO 22º.- INFRACCIONES. Las infracciones administrativas respecto de las actividades previstas en la presente regulación, sin perjuicio de las que se tipifiquen por vía reglamentaria, se clasifican de acuerdo a su gravedad en leves, graves y muy graves, a saber:

a) Infracciones Leves:

1. No exhibir al público los documentos acreditativos de la licencia.
2. La obstrucción, resistencia o excusa a la función de la inspección y control.

b) Infracciones Graves:

1. La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, cuando implique la ocultación o destrucción de documentos.
2. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la obtención de la licencia.
3. Permitir el acceso al juego en línea de personas que lo tienen prohibido.
4. La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.

c) Infracciones muy Graves:

1. La organización, celebración o explotación de las modalidades de Juego en Línea con modificaciones sustanciales, respecto de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.
2. La participación de los titulares de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleados involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen y/o exploten aquellos.
3. La cesión de la licencia sin autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 23º.- SANCIONES. Ante la comisión de las infracciones previstas, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la licencia habilitante por un plazo determinado;
- d) Revocación de la licencia habilitante.

Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa a determinar por la Autoridad de Aplicación.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con multa o suspensión de la licencia.

La comisión de infracciones muy graves podrá ser sancionada con la revocación de la licencia habilitante.

La reincidencia en cinco (5) infracciones leves será considerada como grave y la reincidencia en cinco (5) infracciones graves será considerada como muy grave, correspondiéndoles la aplicación de las sanciones previstas para las mismas.

El procedimiento de aplicación de las sanciones previstas será establecido por vía reglamentaria, debiendo contemplarse en su regulación las garantías constitucionales de defensa y debido proceso.-

ARTÍCULO 24º.- PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO.

Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de azar incluidos en el presente instrumento, así como la publicidad o promoción de los licenciarios de los Juegos en Línea o Juego on Line, cuando se carezca de la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación para la realización de la misma.

Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de Juegos en Línea o de sus licenciarios debe constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios disponga del correspondiente Título Habilitante expedido por la Autoridad de Aplicación y su autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél.-

ARTÍCULO 25º.- CÁNON. Las personas humanas o jurídicas que resulten licenciarios abonarán un cánón cuya periodicidad y monto será establecido por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 26º.- PREMIOS. A los fines del presente instrumento serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las reglamentaciones respectivas a cada uno de los Juegos en Línea, o los que se fijen en el futuro. En el caso de las apuestas deportivas, la reglamentación establecerá el porcentaje de premios, que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 27º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Administración Provincial de Juegos de Azar será Autoridad de Aplicación de la presente regulación, quedando facultada para dictar en el ámbito de sus competencias las normas complementarias y actos administrativos que resulten necesarios para su ejecución.-

ARTÍCULO 28º.- La Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Hacienda, efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el presente Acto.-

ARTÍCULO 29º.- El presente Decreto será refrendado por Acuerdo General de Ministros, de conformidad con el Artículo 17º del Decreto F.E.P. Nº 002/19.-

10.546

ARTÍCULO 30°.- Comuníquese a la Función Legislativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 126° Inciso 12) de la Constitución de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 31°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 1457.-

DR. JUAN JOSÉ LUNA
JEFE DE GABINETE

CR. JORGE ANTONIO QUINTERO
MINISTRO DE HACIENDAS Y
FINANZAS PÚBLICAS

RICARDO CLEMENTE QUINTELA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ARMANDO EMILIO MOLINA
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN

DR. MIGUEL ZÁRATE
MINISTRO DE SEGURIDAD,
JUSTICIA Y DDHH

ARIEL PUY SORIA
MINISTRO DE VIVIENDA, TIERRAS
Y HÁBITAT SOCIAL

MARCELO DANIEL DEL MORAL
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y
TRANSPORTE

DR. JESÚS FERNANDO REJAL
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y
AMBIENTE

CR. FEDERICO R. BAZÁN
MINISTRO DE TRABAJO EMPLEO E
INDUSTRIA

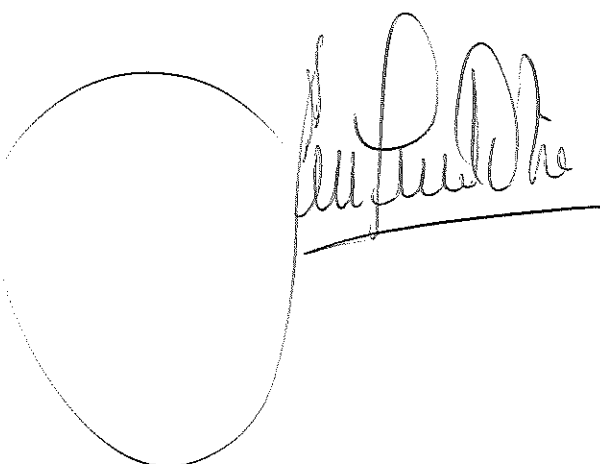
ING. ARIEL NICOLÁS MARTÍNEZ
FRANCÉS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

PROF. ADOLFO HÉCTOR
SCAGLIONI
MINISTRO DE AGUA Y ENERGÍA

ALFREDO NICOLÁS MENEM
MINISTRO DE DESARROLLO,
IGUALDAD E INTEGRACIÓN
SOCIAL

DR. JUAN CARLOS VERGARA
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

GUSTAVO ANÍBAL LUNA
MINISTRO DE TURISMO Y
CULTURA

A large, faint circular stamp is visible on the left side of the signature. To its right is a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'Ricardo Clemente Quintela'. The signature is written over a horizontal line.